

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00913 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor Eliecer Roa Barraza, presentó acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, manifestando vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso y petición.

Como elementos fácticos de su accionar, de manera concreta manifestó que el día 12 de enero de 2021 presentó un derecho de petición ante la entidad encartada, por el mal procedimiento dado por el agente de tránsito N. 31445 al comparendo N. 11001000000027889210.

La infracción ocurrió en Chapinero donde dejó un momento parqueada su motocicleta, sin embargo, le avisan que el automotor estaba siendo llevado en una grúa, no obstante, al momento de llegar al lugar de los hechos no había sido asegurada en su totalidad y se le *“...expuso al agente que solo había solo hacer (sic) una necesidad fisiológica a lo cual hizo caso omiso”*, además, le indicó que había infringido la Ley 769 de 2002 (artículo 127, paragrafo1).¹

Situación que expone un mal procedimiento, lo que conllevó a interponer otro derecho de petición (9 de abril de 2021), toda vez que le llegó un correo informándole que debía un comparendo, solicitud que no ha sido resuelta de fondo, aunque sólo le entregaron unos “papelitos” sin respuesta alguna a la investigación que solicitó que se adelantara en contra del agente de tránsito.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas deprecadas, ordenándole a la entidad encartada que verifique lo actuado dentro del proceso de imposición del comparendo N. 11001000000027889210 de fecha 9 de febrero de 2021, dé por terminada las diligencias, actualice la información reportada en el RUNT y el SIMIT, expida un paz y salvo por dicho concepto y, de respuesta a las peticiones elevadas, según del sustrato del escrito inicial se extrae.

3. Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021, el Despacho dispuso la admisión del libelo, la notificación de la entidad accionada, la vinculación del Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT y, el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

4. El **Registro Único Nacional de Tránsito RUNT**, al recorrer el traslado señaló que no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito, habida cuenta que es un tema que le concierne a los organismos de tránsito, además, no tiene competencia para eliminar o modificar la información de

¹ PARÁGRAFO 1o. Si el propietario del vehículo o el conductor se hace presente en el lugar en donde se ha cometido la infracción, la autoridad de tránsito impondrá el comparendo respectivo y no se procederá al traslado del vehículo a los patios.

comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

5. La **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, al contestar el libelo señaló que la presente acción es improcedente debido a que la parte accionante no agotó los requisitos para que la queja constitucional proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, por cuanto, el tutelante no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos legalmente establecidos, ya que recibió personalmente “las órdenes” (sic) de comparendo con base en las cuales eleva este mecanismo, por tanto, tenía conocimiento del procedimiento en su contra, en el que podría ser declarado infractor y por ende sancionado con la imposición de una multa, la cual debía cancelar, pues de lo contrario sería cobrada mediante proceso de cobro coactivo.

No evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable.

Mediante radicado SDC 20214211747111 del 5 de abril de 2021 dio respuesta a la petición con radicado SDM 20216120282462 del 18 de febrero de 2021, la cual envió al correo electrónico roabarrazaeliecer18@gmail.com.

De igual manera remite copia de la respuesta generada a través del radicado SDC 20214212713961 del 3 de mayo de 2021 atiendo lo solicitado mediante derecho de petición con radicado SDM 20216120613202 del 9 de abril de 2021, misiva que dirigió a la calle 30 00 71 Mercedes de la Calaorra en Chía, sin acuse de recibido por que la dirección no existe, sin embargo, la remitió al citado canal digital (roabarrazaeliecer18@gmail.com) en aras de garantizar los derechos constitucionales del petente.

Finalmente, remite radicado SDC 2021421783401 del 24 de septiembre de 2021 mediante el cual amplía la respuesta a los requerimientos elevados por el actor.

Frente a la competencia para revisar las actuaciones de los procesos de cobro coactivo, indica que le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Con todo lo anterior, señala que se presentó un hecho superado.

6. La **Federación Colombiana de Municipios – Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT**, manifestó que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual, al ostentar la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes

efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

El derecho de petición deprecado por esta vía no fue radicado en sus dependencias.

CONSIDERACIONES

Como lo señala la Corte Constitucional “...Conforme al artículo 86 de la Carta, la acción de tutela ésta revestida de un carácter subsidiario (...) que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda reclamar la protección de los derechos, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan idóneas para la protección de los derechos de que se trate, o iii) cuando existiendo acciones ordinarias, la tutela se use como mecanismo transitorio para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental.”. Es decir, siempre que exista otro medio judicial que garantice la eficacia de la protección de los derechos del tutelante, deberá acudir a estos y no a la acción de tutela (Sentencia SU 772 de 2014).

Si bien es cierto la acción de tutela busca la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, esta también procede contra las acciones u omisiones de los particulares en tres situaciones específicas: i) preste un servicio público, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo.²

Referente al debido proceso³ administrativo

La Constitucional lo ha definido como “...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la

² Así lo tiene más que decantado la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos como son las sentencias T-421/2017, T- 4307/2017, T-117/2018, entre otras.

³ El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

(...)

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

- 1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
- 2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
- 3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
- 4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
- 5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
- 6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
- 7. En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
- 8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142)”⁴*

En resumen, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar: i) ser oído durante toda la actuación, ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, iii) a que la actuación se surta

⁴ Sentencia T-051 de 2016

sin dilaciones injustificadas, iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, vi) a gozar de la presunción de inocencia, vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. (Sentencia T-002 de 2019).

En cuanto al derecho de petición

Definido por el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, como un derecho que tiene “*Toda persona (...) a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:⁵ “...*(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares; (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario; (iv) **la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;**⁶ por regla general, se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. (...) (vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;⁷ (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁸ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;⁹ (x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;¹⁰ (xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹¹ – Resalta el despacho-*

Ahora bien, frente al término “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán

⁵ Sentencia T-369 de 2013

⁶ Sentencia T-481 de 1992

⁷ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁸ Sentencia T-1104 de 2002.

⁹ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

¹⁰ Sentencia 219 de 2001.

¹¹ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Mientras que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,¹² estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,¹³ para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

En el caso concreto

En apoyo de lo previsto en la citada jurisprudencia, verificado el escrito de tutela junto con sus anexos, y la respuesta proferida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, se anuncia que la protección deprecada por el señor Eliecer Roa Barraza se ampara de **manera parcial** como pasa a explicarse.

Frente al debido proceso

En primer lugar, es preciso indicar que el Despacho no evidencia un quebranto del debido proceso alegado por el tutelante, como quiera que la Secretaría Distrital de Movilidad efectuó la notificación del comparendo N. 110010000000278889210 de acuerdo a lo señalado en la Ley 769 de 2002, puntualmente en lo previsto en su artículo 135 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010,¹⁴ pues téngase en cuenta, que según respuesta (3 de mayo de 2021) al derecho de petición elevado por el accionante, información que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento, la encartada manifestó haber notificado dicho comparendo de manera personal en vía pública al señor Eliecer Roa Barraza, situación que no fue desvirtuada por el tutelante.

En segundo lugar, se tiene que la mencionada imposición abría paso para que el accionante ejerciera los mecanismos al interior de la citada actuación, conforme lo prevé el artículo 136¹⁵ del Código Nacional de Tránsito, sin que a la interposición de

¹² El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

¹³ Mediante Resolución No. 1315 del 27 de agosto de 2021 el Ministerio de salud y protección Social prorrogó la emergencia sanitaria (**hasta el 30 de noviembre de 2021**), originada por el brote del virus Covid-19 que dio lugar declararlo como pandemia.

¹⁴ Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así: Artículo 135. Procedimiento. “...*Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: (...) Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. **Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo***”. – resalta el despacho-

¹⁵ ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención

esta acción se acreditara su agotamiento, tampoco se alegó indebida notificación que le haya impedido o le impidiera el ejercicio de sus derechos a la defensa o contradicción al interior del proceso contravencional, pues se pretende que se verifique lo actuado dentro del proceso de imposición del comparendo N. 11001000000027889210 el pasado 9 de febrero de 2021, cuando dicha oportunidad le fue concedida en los términos de la citada norma (artículo 136),¹⁶ ya que después de la notificación del comparendo que lo fue de manera personal, conforme se señaló en líneas precedentes, contaba con el término de cinco (5) días para comparecer al proceso.

Es más, la misma entidad accionada al descorrer el traslado, manifestó que el infractor tenía “...la posibilidad de acudir a las diligencias y ser asesorado jurídicamente, solicitar pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, todos los cuales la parte accionante no agotó porque no acudió pese a que fue notificado acorde con el procedimiento establecido por la Ley, de manera que no hay vulneración alguna”.

Ahora bien, y relativo a la discusión planteada por el accionante, en cuanto a que el procedimiento adelantado por el agente de tránsito al momento de la imposición de la multa fue irregular y, vulnera lo previsto en el artículo 127 (parágrafo) de la Ley 769 de 2002, según se extrae de la lectura efectuada al escrito inicial, es un asunto que debió ser expuesto al interior del proceso contravencional, pues el señor Eliecer Roa Barraza, al encontrarse vinculado debió plantear dicho argumento dentro de los términos establecidos una vez impuesto de la citada sanción, sin que este mecanismo se torne viable para reabrir términos vencidos o resolver sobre asuntos que no fueron planteados en oportunidad.

Sin embargo y, en caso de que persista dicha discrepancia, el accionante aun cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y la suspensión provisional del acto administrativo en cuanto a la imposición de la sanción, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, vía que no se indicó de qué manera no es idónea para obtener la guarda de sus derechos.

debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

¹⁶ “...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada **dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo**, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados”. – resalta el despacho-.

En efecto y, como quiera que el petente tiene la viabilidad de acudir a otros medios y mecanismos alternativos en pos de su reclamo y exhibir cada una de las pruebas recaudadas en miras de exponer su inconformidad frente al procedimiento administrativo adelantado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá y/o el agente de tránsito que impuso la orden de comparendo, como lo es ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es dable para el Juez de Tutela asumir una decisión que debe ser estudiada por el Juez Natural.

Tampoco se advierte la inminencia de un perjuicio irremediable (el cual no se alegó) que habilite su amparo en forma transitoria,¹⁷ pues el convocante no demostró como dicha actuación (verificación de la actuación del trámite contravencional) vulnera su derecho fundamental, ya que no se individualizó la situación concreta que afecta su prerrogativa.¹⁸

Finalmente, como la información reportada ante Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT y, el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT concierne al comparendo N. 1100100000027889210 impuesto en contra del accionante, no es dable ordenar a la entidad encartada que realice su actualización y/o eliminación o emita un paz y salvo por cuanto existe un acto administrativo que respalda dicha actuación, que en todo caso puede ser objeto de reproche ante las instancias correspondientes, tal y como se indicó en líneas precedentes.

Bajo ese contexto se impone denegar el amparo interpuesto, habida cuenta que no se evidencia vulneración alguna al debido proceso.

En cuanto al derecho de petición

En el sub-examine, se tiene que el señor Eliecer Roa Barraza, dijo haber presentado dos derechos de petición ante la entidad encartada, solicitando lo siguiente:

¹⁷ Sentencia T-586 de 2006, “...Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes: a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes. b. **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.** De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”. – Resalta el Despacho-.

¹⁸ Sentencia T- 143 de 2012, “...la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable, apreciación a la cual se llega previa ponderación por parte del juez de ciertos requisitos: (i) Se trata de una persona de la tercera edad, considerada sujeto de especial protección; (ii) El estado de salud del solicitante y su familia; (iii) Las condiciones económicas del peticionario (iv) La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. (v) El afectado ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (vi) El interesado acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”.

- 12 de enero de 2021: "...una investigación por parte de la entidad o a quien corresponda", debido al "...mal procedimiento del comparendo por parte de agente de tránsito #31445".

Con radicado de fecha 9 de febrero de 2021.¹⁹

- 9 de abril de 2021: "...la OPORTUNIDAD DE PRESENTAR EL CURSO 1100100000027889210 del 02/09/2021 de la deuda ya que he incumplido por el suscrito debido a la dificultad en mis condiciones económicas (...) En este orden de ideas debe tenerse en cuenta que estoy dispuesto a cumplir con el PAGO DE LOS COMPARENDO (sic) Y PIDO DE LA MEJOR MANERA A MOVILIDAD QUE SE ME GENERE UN DESCUENTO PARA FACILITAR MI PAGO Y DE ESTA MANERA QUEDAR AL DÍA ANTE SECRETARÍA DE MOVILIDAD (...) de no ser favorable mi solicitud, se sirva informar el sustento jurídico del porque no se accede a ella".

Con radicado N. 20216120613202²⁰

Sin embargo, el Despacho evidencia que al momento de la interposición de esta acción de tutela, que lo fue el día 17 de septiembre de 2021 (ver Acta Individual de Reparto), ya habían vencido los términos que tenía la entidad encartada para proferir las correspondiente respuestas, pues fíjese que al tenor de lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, aunado a la naturaleza de los requerimientos, dicho lapso atañe a los treinta (30) días siguientes a su recepción –9 de febrero y 9 de abril-, es decir, que aquellos fenecieron los día 24 de marzo y 24 de mayo de los cursantes respectivamente, luego en ese sentido, y al momento de la interposición de este trámite preferente era evidente la vulneración de la prerrogativa invocada.

Mientras que la Secretaría Distrital de Movilidad, afirmó haber dado contestación a los citados requerimientos mediante radicados SDC 20214211747111 del 5 de abril hogaño, N. SDC 20214212713961 del 03 de mayo de 2021, y SDC 20214217834021 del 24 de septiembre de los cursantes, las cuales, es del caso verificar si fueron proferidas acorde a lo establecido en la doctrina constitucional.

AGENTE: 31445
FECHA: 2021-02-09
HORA: 15:18:34
LUGAR DE LA INFRACCION
Via Principal
CR 18 Ninguno
Via Secundaria CL 84 Ninguno

¹⁹

Bogotá D.C. 09 de Abril de 2021
Señores

SECRETARIA DISTRITAL
No. 20216120613202 de 8/04/2021 11:45:28
Remite: (CIU) ELECERROBARRAZA
Dep: Dirección de Atención al Ciudadano
Anexos: 2 FOLIOS
Tr: Derecho de petición/ 30 Dias

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C
E.S.D

²⁰

Ref. DERECHO DE PETICIÓN
URGENTE

En cuanto a la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018, señaló “...las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

Revisadas las contestaciones de los derechos de petición proferidas los días 5 de abril, 3 de mayo y 24 de septiembre de los cursantes, se tiene que la entidad encartada le infirmó, **a)** “...Una vez consultado el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS - RECAURDO Y CARTERA se reporta al número de cedula 72072326, el comparendo N. 1100100000027889210 de fecha 02/09/2021, en estado VIGENTE (...) Así mismo, se comunica que la Señor (sic) Roa canceló el 50% del valor del comparendo, pero está pendiente la realización del respectivo curso pedagógico de normas de tránsito o hasta tanto no realice el pago total del mismo, seguirá vigente (...) el pago de la multa implica LA ACEPTACIÓN EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, la Administración de manera tácita entiende que el conductor y/o propietario del vehículo ha asumido ser responsable de la infracción cometida”, **b)** “...para el comparendo No. 1100100000027889210 del 02/09/2021 adelantó el procedimiento con respeto al debido proceso (...) una vez revisada nuestra base de datos de la entidad, se evidencia que el comparendo No 1100100000027889210 del 02/09/2021, es de tipo manual notificado de forma personal en vía pública, de conformidad con lo establecido en ley 1383 de 2010 Artículo 22 (...) le informo que para este despacho, no se ha vulnerado el Derecho al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados (...) Por esta razón, lo(a) invitamos para que a través de la página web www.movilidadbogota.gov.co y/ o el link: <https://ciudadano.movilidadbogota.gov.co/loginciudadano/loginciudadano#noback-button> se registre y efectúe la solicitud de cita o agendamiento, allí recibirán en su correo electrónico el mensaje con la fecha y hora en la que serán atendidos para el trámite solicitado”, y **c)** “...una vez verificada la información suministrada por usted no se evidencia realización del curso en términos; y no es viable acceder al mismo, puesto que de acuerdo con la Ley 769 de 2002, en su artículo 136 para acceder al beneficio del descuento del 50% o del 25%, se debe: 1. Agendar y asistir al curso pedagógico junto con el pago dentro de los 5 días siguientes a la notificación del comparendo, si este fue puesto en vía, o dentro de los 11 días siguientes si este fue impuesto electrónicamente o por foto multas a partir de la notificación, para obtener el 50% de descuento en el comparendo. (...) 2. Agendar y asistir al curso pedagógico junto con el pago dentro del 6 al día 20, siguiente a la notificación del comparendo, si este fue puesto en vía, o dentro de los 6 días a los 26 días siguientes, si este fue impuesto electrónicamente o por foto multas a partir de la notificación, para obtener el 25% de descuento en el comparendo. (...) 3. Comparendo educativo infracción H o G, agendar y asistir al curso pedagógico dentro de los 30 días calendario, después de la imposición en vía ya que en ese momento se realiza la notificación. (...) Ahora bien, con respecto a la elaboración del curso, usted debió realizar la asignación de la cita a través de la línea 195 opción 4 y nuestro portal web

<https://ciudadano.movilidadbogota.gov.co/loginciudadano/loginciudadano#noback-button> dentro de los términos establecidos por ley; y en caso tal de que no hubiese agenda con este Organismo, podía realizar el curso con un Centro Integral de Atención o Centro de Enseñanza Automovilística (...) Por lo anterior, lo invitamos a cancelar el saldo pendiente de su comparendo, más los intereses causados”. – resalta el despacho-.

De igual manera le remite copia de la orden de comparendo según la impresión de imagen que seguidamente se adjunta.

Comunicaciones (5 de abril, 3 de mayo y 24 de septiembre) que dirigió los días 5 de abril y 27 de septiembre de 2021 al correo electrónico roabarrazaeliecer18@gmail.com señalado por el señor Eliecer Roa Barraza en el escrito de tutela, para efectos de notificación.

Frente a la respuesta proferida a la solicitud radicada el 9 de febrero de 2021

De la contestación aportada al libelo (5 de abril) de cara a la resolución del derecho de petición radicado el 9 de febrero, sin mayores consideraciones observa que el Despacho que la misma no resuelve de manera integral ni completa cada uno de los pedimentos expuestos por el tutelante ya que, si bien informa sobre que está pendiente la realización del curso pedagógico frente a la multa impuesta, nada **se dijo sobre** la investigación por parte de la entidad o a quien corresponda”, debido al “...*mal procedimiento del comparendo por parte de agente de tránsito #31445*”, pesquisa elevada al interior del citado dossier.

En ese orden de ideas, se concederá el amparo invocado ordenando a la entidad accionada que en el término que más adelante se señalará, complemente la contestación a la petición que el quejoso elevó el día 9 de febrero de 2021 frente a la investigación por parte de la entidad o a quien corresponda”, debido al “...*mal procedimiento del comparendo por parte de agente de tránsito #31445*” descrito en el citado dossier y, dé a conocer de forma íntegra la respuesta al solicitante, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia y teniendo en cuenta que

la accionante, tiene derecho a, *“obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado”*.²¹

En cuanto a la respuesta proferida a la solicitud radicada el 9 de abril de 2021

De lo expuesto en párrafos anteriores, se colige que al momento de la interposición de esta acción de tutela era evidente el quebrantamiento del derecho de petición del extremo solicitante, por cuanto obtuvo respuesta de la citada solicitud (9 de abril de 2021) hasta el 27 de septiembre de los cursantes, data en la cual notificó las referidas respuestas (3 de mayo y 24 de septiembre), superados los treinta (30) días que tenía para proferir la correspondiente contestación del requerimiento elevado, y sólo con la presentación de esta acción de tutela pudo ver satisfecho su derecho fundamental, siendo una circunstancia que no permite en este momento el abrigo tutelar.

En este punto, como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, se presenta ya un hecho superado que se configura cuando se deja sin objeto actual el trámite que se adelanta *“...entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia qué como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de los derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*. (Sentencia T-038 de 2019).

Para que se pueda considerar que la vulneración denunciada ha sido superada, es evidente que la respuesta dada por la entidad accionada debe cumplir con las prerrogativas de la solicitud que se le presentó, pues recuérdese que cuando se habla de la satisfacción del derecho fundamental de petición a más de ser pronta la resolución (dentro de los términos legales para ello) la respuesta debe ser integral (resolviendo todo lo pedido) en forma positiva o negativa según las circunstancias de cada caso,²² significa palabras más palabras menos, que la obligación de la entidad o de la persona a la que se le eleve la solicitud, no es acceder a la petición, sino contestarla.

Situación que ocurrió en el asunto hoy objeto de estudio, por cuanto la Secretaría Distrital de Movilidad dio contestación de manera integral al requerimiento elevado

²¹ Sentencia T-161 de 2011 *“...Se concluye entonces que el derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener **respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado**. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. – Resalta el Despacho-*

²² Sentencia T-077 de 2018: *“... En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”. - Resalta el Despacho-*

por el accionante el pasado 9 de abril de 2021, en punto a la *“OPORTUNIDAD DE PRESENTAR EL CURSO 11001000000027889210 del 02/09/2021”* además, puso en conocimiento del requirente dichas contestaciones (3 de mayo y 24 de septiembre), según las constancias de notificación aportadas al libelo, lo que conlleva a que el amparo solicitado sea negado al haberse superado el hecho que motivaba la afectación frente al citado requerimiento (9 de abril de 2021).

En conclusión, se amparará el derecho de petición del accionante frente al requerimiento elevado el 9 de febrero de 2021, mientras que se negará la protección de la citada prerrogativa respecto del dossier adiado 9 de abril de 2021 y, del debido proceso conforme lo expuesto en líneas precedentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho de petición deprecado por el señor **ELIECER ROA BARRAZA**, en los términos aquí señalados.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al Secretario (a) de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, complemente la contestación a la petición que el quejoso elevó el día 9 de febrero de 2021 frente a la investigación por parte de la entidad o a quien corresponda”, debido al *“...mal procedimiento del comparendo por parte de agente de tránsito #31445”* descrito en el citado dossier y, dé a conocer de forma íntegra la respuesta al solicitante, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

TERCERO: NEGAR la protección del derecho de petición adiado 9 de abril de 2021 y el debido proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y a las entidades vinculadas por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ

D.M.

Firmado Por:

Julian Alberto Becerra Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f921dc70ac8a8b783be7053a143e30a78a0e24c899d8bd01eb139ebbc7b3cb19

Documento generado en 30/09/2021 12:58:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**